

CODIFICACIÓN Y DESCODIFICACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El nacimiento del derecho mercantil*. III. *La codificación del derecho*. IV. *La descodificación del derecho mercantil*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho mercantil en México ha transitado por importantes transformaciones: del derecho consular al desarrollo jurisprudencial por los juristas del *ius commune*, la influencia definitiva del derecho canónico, la absolutización del derecho y la codificación.

Uno de los cambios radicales en el siglo XIX consistió en la eliminación del carácter subjetivo del derecho mercantil mediante la publicación de la primera lista de actos de comercio en 1841, conforme a la contenida en el Código de Comercio francés de 1807, y, junto con ella, la creación de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

A partir de la federalización de la materia mercantil se expidieron dos códigos: el de 1884 y el de 1889, que entró en vigor en 1890, con enorme influencia del Código de Comercio español de 1885.

A partir de entonces, el derecho mercantil mexicano en su desarrollo ha entrado en un proceso de descodificación, que merece atención, por la problemática que en el sistema jurídico representa, lo que lleva a plantearse las siguientes interrogantes: ¿necesitamos un nuevo código de comercio?, si es así ¿queremos un código unitario?, ¿qué vamos a hacer con toda la legislación satélite del Código vigente?

* Expresidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, secretario regional, Región II, de la Union Internationale des Avocats. Investigador nacional.

II. EL NACIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL

El derecho mercantil tuvo desde sus orígenes, en la Baja Edad Media, un alto grado de autonomía y de especialidad. Se le considera un derecho autónomo debido a que sus normas se crearon con relativa independencia respecto de los poderes establecidos, en especial porque sus instituciones se distinguieron de otras semejantes, propias del derecho real.¹

Fenicios y griegos se rigieron por la costumbre en sus relaciones de comercio marítimo; éstas se cristalizaron en una *Lex Rhodia de iactu*, considerada originaria de la isla de Rodas, y que fue reconocida en el Digesto como *ley común del mar*.² Por su parte, el *ius civile* aportó una serie de principios que enriquecieron la tradición del comercio marítimo; por ejemplo, el de que el mar es un espacio libre y universal, abierto al aprovechamiento común, en el que se debe respetar la propiedad de las naves y sus mercancías, aun en caso de naufragio.³

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, se rompió ese principio de comunidad y protección, con lo que se presentaron el problema de la piratería y el resurgimiento de los mares territoriales. Sin embargo, la jurisdicción privativa de los comerciantes la conservaron en parte los pueblos germánicos, en especial en el *Liber Iudiciorum*.

Luego, con la invasión musulmana y la ocupación de la mayor parte de las islas y los puertos mediterráneos, se terminó de romper la comunicación marítima entre éstos y aun con los del Atlántico hasta entrado el siglo XIII. Así, se forjaron dos tradiciones distintas en el ambiente mercantil de la época: la mediterránea y la atlántica, que terminaron por confluir en la España medieval.

Los conceptos e instituciones básicos del derecho mercantil se desarrollaron durante los siglos XI y XII, y dieron origen a lo que se conoce como la *lex mercatoria* o ley mercantil. Es hasta ese momento cuando se concibe al derecho mercantil como un cuerpo integrado y en desarrollo de derecho. Los comerciantes van a necesitar al derecho para coordinar y regular sus actividades comerciales.⁴ Para Wesenberg y Wesener, la creación de un derecho

¹ Galgano, Francesco, *Historia del derecho mercantil*, trad. Joaquín Bisbal, Barcelona, Laia, 1981, p. 23.

² Que fueron comentadas por Peck, Petrus en su obra *In Tit. Dig. & Cod. Ad rem nauticam pertinentes, commentarii*, Amstelodami, apud Viduam Joannis Henrici Boom, 1668, pp. 188-297.

³ Coronas González, Santos M., *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 347 y 348.

⁴ Trackman, Leon E., *The Law Merchant. The Evolution of Commercial Law*, Fred B. Rothman & Co., 1983, p. 17.

mercantil; es decir, “de un complejo de normas aplicables exclusivamente al comercio”, es una realización original de la Edad Media germánica.⁵

El desarrollo del derecho mercantil coincide con una expansión de la producción agrícola y en el tamaño y número de las ciudades en Europa; con ello, una nueva clase de comerciantes a gran escala que requería un derecho mercantil más y mejor estructurado. El nacimiento de esa clase de mercaderes fue requisito para el desarrollo de un nuevo derecho influenciado por el recién descubierto *Corpus Iuris Civilis*.⁶

Tres son los pilares sobre los que habría de descansar este nuevo derecho:⁷

1. El uso de la práctica mercantil y de los tribunales mercantiles.⁸
2. Los estatutos autónomos de las corporaciones de mercaderes y artesanos; es decir, el derecho gremial, y
3. Los derechos municipales.

Este derecho se consolidó con la jurisprudencia de los consulados de comercio y la literatura jurídica mercantil. El derecho mercantil será incorporado en el *ius commune* y acogido en las legislaciones nacionales. Señala Helmut Coing que su inclusión en el *ius commune* dio pie a dos corrientes evolutivas contrarias. Por una parte, el derecho mercantil va a ser sistematizado por los juristas cultos, que estudian sus instituciones con la ayuda del derecho romano. Por ejemplo, cuando se presentan lagunas en materia de obligaciones, se recurre a la casuística de ese derecho.

Por otra parte, van a destacar con mayor fuerza las particularidades del derecho mercantil al compararlas con las reglas del *corpus iuris civilis*. La buena fe en los contratos se va a convertir en un principio fundamental de este derecho. El comerciante preferirá un arreglo rápido y equitativo de los conflictos a los procesos jurisdiccionales comunes. Se parte de la idea de que el comerciante no requiere de una protección especial, ya que prevé y sabe lo que está haciendo en sus operaciones comerciales. Las formas solemnes exigidas por el derecho romano para la conclusión de los contratos se considerarán innecesarias para la constitución del vínculo contractual, si bien se

⁵ Wesenberg, Gerhard y Wesener, Gunter, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. José Javier de los Mozos Touya, Valladolid, Lex Nova, 1998, p. 45.

⁶ Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 349-355.

⁷ Wesenberg, Gerhard y Wesener, Gunter, *op. cit.*, p. 46.

⁸ Sobre este punto véase Cruz Barney, Oscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

vieron como útiles para la prueba del mismo en un juicio.⁹ Estas particularidades conducirán a divergencias con el derecho civil. “Pero en este caso el juez debe seguir, consecuentemente, el Derecho Mercantil siempre que no vaya contra el *ius divinum* o *naturale* o la *utilitas publica*”.¹⁰

El derecho mercantil tendrá como presupuesto de aplicación el que una de las partes en la relación sea comerciante.¹¹ Comerciante era aquel que estaba dedicado al tráfico de mercancías, limitada esta posición a los comerciantes al por mayor, excluyendo a los minoristas y dependientes. El comercio estará prohibido a los clérigos y a los nobles, a excepción de la nobleza de las ciudades mercantiles.¹² Señala Harold Berman que los mercaderes constituían una comunidad autogobernada, dividida en hermandades religiosas, gremios y otras formas de asociación, de donde se derivaron las características del nuevo sistema de derecho mercantil.¹³ Ahora bien, esa comunidad no era de ninguna manera homogénea, ya que provenían de distintas localidades, culturas y hablaban diferentes lenguas.¹⁴ Sostiene Leon Trackman que la pluralidad de costumbres locales de los comerciantes introdujo cierta confusión en las transacciones, lo que desembocó en enfrentamientos mercantiles.¹⁵

Las corporaciones mercantiles con el tiempo participaron a través de sus representantes en los cargos del cabildo municipal, mantuvieron la seguridad en vías públicas, designaron diputados o representantes en el extranjero para defender sus intereses, desempeñaron oficios piadosos y de socorro mutuo, siendo desde luego fundamental su participación para la formación del derecho mercantil.¹⁶

El derecho mercantil será por definición de carácter internacional, uniforme y con una jurisdicción particular: los tribunales mercantiles, como función propia de los consulados de comercio. Por el hecho de ser miembro de un consulado, el individuo quedaba sujeto al juicio del mismo.¹⁷

⁹ Galgano, Francesco, *op. cit.*, p. 53.

¹⁰ Coing, Helmut, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, t. I, pp. 654 y 655.

¹¹ Galgano, Francesco, *op. cit.*, pp. 49 y 50.

¹² Coing, Helmut, *op. cit.*, pp. 657 y 658.

¹³ Berman, Harold, *op. cit.*, p. 362.

¹⁴ Trackman, Leon E., *op. cit.*, pp. 10-11.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Vivante, César, *Derecho mercantil*, trad. Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, 1929; ed. facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, pp. 22 y 23.

¹⁷ Szramkiewicz, Romuald, *Histoire du droit des affaires*, París, Montchrestien, 1989, p. 60.

Las Siete Partidas reconocieron mucho antes de la institucionalización de la jurisdicción consular en la Corona de Castilla la existencia de una jurisdicción especial naval mercantil, ejercida por juzgadores del lugar, conocedores de la materia marítima, nombrados por los navegantes en discordia a efecto de resolver llanamente su contienda, sin libelos ni tardanza.¹⁸ Señala Santos M. Coronas que las Partidas se limitaron a testimoniar la existencia de esta jurisdicción naval mercantil de carácter arbitral atendida por unos juzgadores u hombres buenos de la localidad. El texto “fija, como tributo obligado a la realidad mercantil, un procedimiento oral, antiformalista y breve, orientado a la obtención de una rápida sentencia, que no obstaculice el curso del tráfico...”.¹⁹

El derecho mercantil comprende todo el derecho del estamento de los comerciantes; es decir, pertenecen a este derecho no solamente el derecho privado, sino las normas sobre organización profesional de los comerciantes, sus privilegios especiales. En este sentido, el derecho mercantil constituye el *ius singulare* de los comerciantes, lo que significa que tiene preferencia sobre el *ius commune* y la legislación territorial y local. En el proceso, como todo derecho que se apartara del *ius commune*, era considerado como hecho, y debía ser alegado y probado por las partes.²⁰

Los comerciantes, antes que acudir a los tribunales locales, prefirieron resolver sus disputas mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, como el arbitraje, ante consejos de pares que se establecían periódicamente en las ferias mercantiles.²¹ Como veremos, los procedimientos que se habrían de desarrollar ante los tribunales mercantiles debieron, ser particularmente expeditos e informales, a fin de satisfacer las necesidades mercantiles.²²

Las sentencias dictadas por estos tribunales debieron también ajustarse a ideales comunes de justicia, dejando de lado los localismos y prácticas

¹⁸ *Las Siete Partidas*, ley XIV, tít. IX, part. V. Utilizamos la siguiente edición: *Las Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhomme, 1550, 2 ts. Estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010. Véase asimismo Coronas González, Santos M., “La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, p. 251.

¹⁹ *Ibidem*, p. 253. Véase asimismo González Díez, Emiliano, “El Consulado de Burgos en la historia del derecho”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, p. 33.

²⁰ Coing, Helmut, *op. cit.*, pp. 656 y 657.

²¹ Stein, Peter G., *El derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, trad. César Hornero y Armando Romanos, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 2001, p. 147.

²² Szramkiewicz, Romuald, *op. cit.*, p. 60.

particulares. El comerciante debía sentirse cómodo con los parámetros de decisión de los respectivos tribunales mercantiles independientemente de la localidad en donde se hubiera llevado a cabo la transacción o en donde se encontrara el tribunal en cuestión. Se afirma así que la *lex mercatoria* en realidad busca darle a los comerciantes un sistema uniforme de derecho mercantil para resolver sus controversias.²³

Los jueces se seleccionaban generalmente de entre los propios comerciantes tomando como base su experiencia en la materia, su objetividad y su autoridad dentro del grupo de comerciantes. Su experiencia y conocimiento no solamente de la materia, sino de las características de las partes en conflicto, le permitiría evaluar en mejor medida los conflictos que le fueran sometidos.

En este sentido, los juristas no eran bienvenidos ni como jueces ni como abogados o asesores de las partes.

Señala Montero Aroca que la ineficacia del proceso ordinario para responder ante las necesidades diarias obligó tanto dentro del derecho canónico como en el derecho civil a crear el denominado “proceso plenario rápido”, que en derecho canónico tiene como hito fundamental en 1306²⁴ la clementina *Saepe Contingit* del papa Clemente V,²⁵ y posteriormente en 1311 para la apelación en la clementina *Dispendiosam* del mismo papa,²⁶ mientras que para el derecho civil “las reformas provienen de los estatutos de las ciudades mercantiles italianas”.²⁷

La *saepe contingit* (“a menudo ocurre” o “sucede”) explica, dado el considerable debate existente en ese momento, el sentido exacto de las palabras “simpliciter, et de plano, ac sine strepitu, et figura iudicii procedi mandamus” (“se ordena a los tribunales proceder simplemente, sin la pompa y circunstancia de los procesos jurisdiccionales”) aplicadas a ciertos procedimientos que debían seguirse ante los tribunales eclesiásticos (*et in earum aliquibus*).

En ese sentido, los jueces no estaban obligados a exigir libelos formales y podían llevar a cabo diligencias inclusive en días feriados, reducir los plazos, disminuir las apelaciones dilatorias e innecesarias, restringir los puntos litigiosos de partes, abogados y procuradores, y limitar el número de testigos.

²³ Trackman, Leon E., *op. cit.*, pp. 11-13.

²⁴ Se citan como fechas 1306 y 1311.

²⁵ Clement., lib. V, tít. XI, cap. II. Su texto en Cruz Barney, Oscar, *Historia de la jurisdicción mercantil...*, *cit.*, p. 7.

²⁶ *Ibidem*, lib. II, tít. I, cap. II, p. 8.

²⁷ Montero Aroca, Juan, “Síntesis de derecho procesal civil español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997, p. 635.

De cualquier modo, los jueces no podrían abreviar los juicios impidiendo la rendición de las pruebas necesarias o el ejercicio de las defensas legítimas (*Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae, et defensiones legitimaee admittantur*).

Los jueces quedaban además facultados para fijar los plazos para la presentación de cuestionarios y fijar la fecha para el desahogo de las testimoniales. Se establecía que la demanda y contestación a la misma debían hacerse al inicio del procedimiento, ya sea oralmente o por escrito, ya que la sentencia del juez debía estar basada en ellas. Esto se consideraba importante porque:

- a) Así la investigación estaría basada en la demanda y contestación,
- b) Se tendría mayor certeza, y
- c) La litis quedaría mejor definida.²⁸

En el caso de la *Dispendiosam*, ésta ordena que en las causas de matrimonio, usura y beneficios,²⁹ así como en las apelaciones, se debía proceder también *simpliciter et de plano absque iudiciorum strepitu et figura*.

Siendo que la rapidez en la solución de los conflictos se convirtió en un elemento fundamental de la solución de controversias mercantiles, el procedimiento sumario de los tribunales eclesiásticos ya señalado fue adoptado en los mercantiles, en donde, como sostiene Szramkiewicz, la excepción dilatoria y la declinatoria de competencia no se podían oponer por los comerciantes. Los plazos de ofrecimiento y rendición de pruebas habrían de ser, asimismo, sumamente breves.

En referencia a la *Saepe contingit*, Harold Berman señala que “Esta decretal se introduciría después en ulteriores estatutos italianos que establecían los tribunales mercantiles”.³⁰

Sin embargo, debemos tener presente que en el derecho castellano las Siete Partidas ya contemplaban esta forma de juicio.

A partir de los siglos XII y XIII, y en buena medida a consecuencia del encuentro con el Corpus Iuris Civilis, se van a redactar las que podemos

²⁸ “...ut super quibus positiones, et articuli formari debeant, possit haber plenior certitudo, et ut fiat definitio clarior”. Véase *Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restitutaee et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

²⁹ Un beneficio es la renta unida a un oficio eclesiástico. *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia española antigua y moderna*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1854, sub voce “Beneficio”.

³⁰ Berman, Harold, *op. cit.*, p. 364.

considerar como obras de derecho comercial: recopilaciones de usos mercantiles de tal o cual región, o bien recopilaciones de sentencias dictadas por los tribunales mercantiles. Aparecieron igualmente recopilaciones de derecho marítimo, como el Libro del Consulado del Mar de Barcelona.

El Libro del Consulado del Mar es una recopilación de la tradición naval mercantil del Mediterráneo. Se componía de las *costums de la mar*, de un reglamento de carácter procesal para el consulado de Valencia, y de disposiciones sobre la disciplina a bordo de las naves y armamentos en corso. Un notario del consulado de Mallorca, Huguet Borrás, se encargó de su redacción hacia 1345, y en 1370 recibió el nombre por el que se le conoce actualmente; es decir, Libro del Consulado del Mar.³¹

Su finalidad fue ofrecer una obra práctica y de fácil manejo, en un estilo claro y casuístico, para todos los consulados del Mediterráneo.

El Libro se tradujo al italiano, castellano, francés, holandés, alemán e inglés.

En el siglo XII se elaboró un texto que recogía el derecho consuetudinario del norte del Atlántico, conocido como *Rooles d'Oleron*, en alusión a las decisiones de los jueces de la isla de Olerón, en la región francesa de Burdeos, centro de una amplia actividad naval, y posiblemente encargada por Aliénor de Aquitania.³² El texto está compuesto por 24 capítulos redactados en gascón, y trata materias como armamentos, fletes, marinería y pilotaje. Tuvo una amplia difusión en Francia, Holanda e Inglaterra. En España se elaboró una versión castellana en el siglo XIII con el nombre de *Fuero de Layrón*.

Muchas obras de práctica mercantil aparecieron igualmente. Las obras de doctrina mercantil van a desarrollarse también fundamentalmente en el siglo XVI. La ciencia del derecho mercantil será una ciencia del Mediterráneo, y específicamente italiana.³³ Los juristas del *mos italicus* que escribieron sobre derecho mercantil fueron Benvenuti Stracchae con sus *Tractatus duo de Assecurationibus et Proxenetis atque Proxenetis* (Coloniae Allobrogum, apud Fratres de Tournes, 1751), entre otras obras, y Sigismundi Scacciae, con su *Tractatus de commerciis et cambio* (Romae, Sumptibus Andreae Brugiotti, Ex Typographia Iacobi Mafcardi, 1619). Asimismo, abordaron el tema mercantil Ansaldo de Ansaldis con sus *Discursus legales de Commercio et Mercatura* (Coloniae Allobrogum, apud Fratres de Tournes, 1751); Josephi Laurentii

³¹ Iglesia Ferreirós, Aquilino, *La creación del derecho, manual. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, t. II, p. 231.

³² Szramkiewicz, Romuald, *op. cit.*, p. 63.

³³ *Ibidem*, p. 64.

Mariae Casaregui con sus *Discursus legales de Commercio* (Venetiis, Secunda Editione, Ex Typographia Balleoniana, 1740); Carlos Targa, autor también italiano, cuya obra se tradujo al castellano bajo el título de *Reflexiones sobre los contratos marítimos, sacadas del derecho civil, y canónico, del Consulado del Mar, y de los usos marítimos, con las fórmulas de los tales Contratos* (Madrid, trad. por el Licenciado Don Juan Manuel Girón, en la Imprenta de Francisco Xavier García, 1753), Honorati Leotardi con su *Liber singularis de usuris, et contractibus usurariis coercendis* (Lugduni, Sumptibus Laurentii Anisson, 1649) y Francesco Rocco con su *Responsorum legalium cum decisionibus centuria prima (et secunda), ac mercatorum notabilia*, Napoli, 1655. En España, Juan de Hevia Bolaños, autor de la *Curia Philippica* (Madrid, D. Josef Doblado, 1783), Joseph de Veitia Linaje con su *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* (Sevilla, Por Juan Francisco de Blas, 1672), fray Tomás de Mercado con su *Suma de tratos y contratos* (Sevilla, En Casa de Hernando Diaz, Impresor de Libros, 1571) y Francisco Salgado de Somoza con su *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam* (Lugduni, Sumptibus Laurentii Anisson, 1672), entre otros.

III. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO

Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, frente a la concepción jurídica del antiguo régimen, existen sólo dos valores político-constitucionales: el individuo y la ley como expresión de la soberanía de la nación. Sostiene Maurizio Fioravanti que el término “ley” en la Declaración contiene, junto al significado de “límite” al ejercicio de libertades, de sumisión, el de *garantía* de que los individuos ya no podrán ser ligados por ninguna autoridad que no sea la del legislador, “intérprete legítimo de la voluntad general”.³⁴

En este sentido, la ley se concibe por los revolucionarios franceses como un valor, más que como un mero instrumento, gracias al cual se hacen posibles los derechos y las libertades de todos.³⁵ La validez de las normas jurídicas dependerá de sus formas de producción; su juridicidad ya no dependerá de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino de su positividad; es decir, del hecho de ser expedida por una autoridad competente en la forma prevista para ello.³⁶ El sometimiento de los poderes del Estado a la ley consistirá en

³⁴ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, 3a. ed., trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2000, p. 58.

³⁵ *Ibidem*, p. 62.

³⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999, p. 66.

la regulación por la ley de las relaciones entre el Estado y la sociedad, al suponer que el primero actúa conforme a leyes y a través de ellas.³⁷

A partir del siglo XVIII se va a considerar, cada vez con mayor fuerza, que la ley es la única fuente legítima del derecho, única capaz de expresar la voluntad general, y por ello se impone por encima de cualquier otra forma de producción jurídica, debilitando a las demás, “el viejo pluralismo jurídico, que tenía a sus espaldas, aunque con varias vicisitudes, más de dos mil años de vida, se sofoca en un rígido monismo”.³⁸ En este sentido, la división de poderes será el cimiento para asignar la producción jurídica al Poder Legislativo, que se identifica como titular de la soberanía popular. Así, la voluntad general será expresada a través de la representación, y ésta se expresa a través de la ley, “fundamento material de su lugar en la jerarquía normativa”.³⁹ La codificación sostiene la idea de superar el particularismo jurídico y afirma la autoridad del Estado.⁴⁰

Señala Víctor Tau Anzoátegui:

El trasfondo filosófico de la codificación... descansaba en este primer tiempo en la concepción de que el iusnaturalismo y racionalismo ilustrado del siglo XVIII exigía una reforma radical de los ordenamientos positivos vigentes. Entonces se diseñó la abrogación de las fuentes históricas del derecho y la fundación de un nuevo orden jurídico, mediante la adopción de un sistema normativo orgánico y compacto...⁴¹

Se concebirá al código por una parte como “un ensemble cohérent de dispositions juridiques concernant un domaine plus ou moins étendu”, y por otra, revestirá “un caractère normatif”.⁴² Se trata de “una ley amplia, sistemáticamente construida, expresada en principios claros, que ordena al menos toda una esfera de la vida, si no toda la vida de una sociedad determinada”.⁴³ El código deberá ordenar y orientar la libertad e igual-

³⁷ Cabo Martín, Carlos de, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000, p. 19.

³⁸ Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003, p. 75.

³⁹ Cabo Martín, Carlos de, *Sobre el concepto...*, *op. cit.*, p. 20.

⁴⁰ Dickmann, Renzo, “Codificazione e processo legislativo”, en Costanzo, Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Napoli, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999, p. 61.

⁴¹ Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 2a. ed., Buenos Aires, Librería-Editorial Emilio J. Perrot, 2008, p. 11.

⁴² Oppetit, Bruno, *Essai sur la codification*, París, Presses Universitaires de France, 1998, p. 17.

⁴³ Coing, Helmut, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, t. I, p. 113.

dad de los individuos exigida por el derecho natural. Desde un punto de vista formal, el código debe ser sistemático y claro en su expresión, apartándose de particularismos casuísticos y de sutilezas; debe contener principios.

La codificación devino como un símbolo de la modernidad en el mundo occidental, nuevo modo de concebir la producción jurídica, fuente de prestigio personal para el soberano, y en este sentido se le puede ver como una expresión del poder del gobernante⁴⁴ y como la expresión de un “derecho nacional”, al que afirma, y que intenta ser más vigoroso y eficiente que el *ius commune*.⁴⁵

La codificación del derecho mercantil mexicano

Después de consumada la independencia, México⁴⁶ acudió a una multiplicidad de fuentes para su derecho mercantil: las ordenanzas consulares de Bilbao, Santander, Burgos, México, Veracruz y Guadalajara; los códigos de comercio de Francia de 1807 y de España de 1829, y otros más que se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió en el país. Recordemos además que entre 1821 y 1824 continuó la actuación de los consulados de comercio indianos, pues no sería sino hasta el 16 de octubre de 1824 cuando se expida el Decreto de Supresión de los Consulados por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁷

Conforme al decreto en cuestión, se ordenó que por lo que tocaba a la federación, cesaban los consulados, quedando cesantes sus empleados fijos o permanentes conforme a las reglas que se dieran para todos los empleados del ramo de gobernación o hacienda, y quedaban excluidos para efectos del derecho a pensión los empleados del Consulado de Puebla por no haber sido confirmado.⁴⁸

⁴⁴ Oppetit, Bruno, *Essai sur la codification...*, *op. cit.*, p. 8.

⁴⁵ Ramos Núñez, Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997, p. 51.

⁴⁶ En general, véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

⁴⁷ “Decreto de 16 de octubre de 1824 sobre Supresión de los consulados”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I, núm. 429, p. 738. Citaremos como *Decreto de Supresión*.

⁴⁸ *Decreto de Supresión*, artículos 1o. y 2o.

La codificación mercantil en México se inicia a partir de la segunda mitad del siglo XIX. El Code de Commerce de 1807,⁴⁹ antecedente claro, había robustecido la autonomía del derecho mercantil dentro del derecho privado.⁵⁰ El Código de Comercio napoleónico tuvo como antecedentes las dos Ordenanzas de Luis XIV, una relativa al comercio terrestre de 1673⁵¹ y la otra al comercio marítimo de 1681. Del código francés se nutrieron los códigos de Italia, Grecia, Turquía y Egipto.⁵²

En España, el Código de Comercio de 1829 serviría también como base a nuestra codificación en la materia, si bien ya Carlos IV había ordenado a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas en 1797 la formación de un código de comercio, que derivó en un proyecto general de Ordenanzas de Comercio, que sirvieron a la comisión que elaboró el Código español de 1829.⁵³ La inspiración fundamental del Código español de 1829 fue el Código de Comercio francés de 1807.

Una ley sobre bancarrotas y un Código de Comercio se hacían cada vez más necesarios en el país. Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República mexicana, en uso de facultades extraordinarias, expidió en 1841 el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles.⁵⁴ que fue complementado por el Decreto del primero de julio de 1842,⁵⁵ que reformó la organización de dichos tribunales para facilitar el despacho de los asuntos relativos a los negocios mercantiles. Se trata del primer texto legislativo mexicano que ofrece un catálogo de lo que consideraba negocios mercantiles.

⁴⁹ “Code de Commerce”, en *Codes et Lois Usuelles classées par ordre alphabetique, Neuvième Édition Contenant la législation jusqu’a 1875*, Paris, Garnier Frères, Libraires-Éditeurs, 1875.

⁵⁰ Eizaguirre, José María de, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1987, pp. 45-47.

⁵¹ Sobre ésta véase Jousse, Daniel, *Nouveau commentaire sur l’Ordonnance du Commerce du mois de Mars 1673*, Paris, Chez Debure l’Ainé, 1761.

⁵² Padoa Schioppa, Antonio, *Saggi di storia del diritto commerciale*, Milán, Edizioni Universitarie di Lettere Economia Diritto, 1992, cap. III.

⁵³ Rubio, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, p. 110.

⁵⁴ *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo*, México, Publicada por Mariano Galván Rivera, Impreso por Santiago Pérez, tomo segundo, 1851, p. 506; asimismo, *Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del 15 de noviembre de 1841*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 4, pp. 51-76, núm. 2221. Citaremos como *Decreto de Organización*.

⁵⁵ *Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles*, Oaxaca, reimpresión por Fernando Ortega, 1841.

Es precisamente en el tema de la jurisdicción mercantil donde el Code de Commerce de 1807⁵⁶ tiene una notable influencia en el derecho mexicano.⁵⁷

Señala M. P. Pradier-Fodéré que contra lo que exigía el orden ideológico, el legislador francés dejó la enumeración de los actos que se reputan mercantiles a los artículos 632 y 633 del Código de 1807, sin dar una definición que permitiera reconocerlos con toda claridad.

Al redactarse el Código se intentó la justificación de ese sistema diciendo que para fijar mejor los principios de la jurisdicción mercantil, era necesario reservar para el título que se ocupase de esa jurisdicción la enumeración de los actos mercantiles, y que, procediendo así, quedaría más seguramente determinada la competencia de los tribunales de excepción.⁵⁸

El Código divide a los actos de comercio en dos categorías: los que tienen ese carácter por sí mismos, haciendo abstracción de la situación de las partes, y aquellos que se reputan mercantiles en virtud de la calidad de los contratantes o de la de uno de ellos. Así, se reputan actos de comercio por sí mismos los siguientes:⁵⁹

1. Las compras y ventas.
2. Las operaciones de cambio
3. Las operaciones bancarias.
4. Los alquileres de cosas.
5. El alquiler de servicios.
6. Compras para revender.
7. Compras para alquilar.
8. Empresas de abastecimiento.
9. Las letras de cambio entre cualquier persona y los envíos de dinero de plaza a plaza.
10. Todo lo relativo al comercio marítimo.⁶⁰
11. Los préstamos a la gruesa ventura, seguros marítimos.

⁵⁶ Antecedentes de la codificación en Pradier-Fodéré, M. P., *Compendio de derecho mercantil*, trad. Emilio Pardo (Jr.), México, Imprenta de Flores y Monsalve, 1875, pp. 17-21.

⁵⁷ Sobre su influencia en México véase Cruz Barney, Oscar, “La codificación napoleónica y su influencia en México”, en Galeana, Patricia (coord.), *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*, México, Siglo XXI Editores-Senado de la República, 2010.

⁵⁸ Pradier-Fodéré, M. P., *op. cit.*, p. 23. Véase también Dalloz Ainé, M. D., *Répertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence, en matière de droit civil, commercial, criminel, administratif, de droit des gens et de droit public*, París, Nouvelle Édition, Au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1847, t. 8, *sub voce* Commerçant.

⁵⁹ Artículo 632.

⁶⁰ Artículo 633.

Se reputan actos de comercio también los actos que emanan de personas dedicadas al comercio cuando le hacen contraer una deuda que no tenga una causa puramente civil.

Los tribunales conocerían en segunda instancia de aquellos casos en que las partes en uso de sus derechos declarasen su voluntad de ser juzgados definitivamente y sin derecho a apelar, de las demandas en donde el principal no exceda de quince centavos de franco y de las reconveniciones que conjuntamente con la demanda principal excedan de quince centavos de franco.⁶¹

El procedimiento ante los tribunales de comercio se regía por el título XXV del libro II de la primera parte del Código de Procedimientos Civiles. Las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales de comercio se conocerían por las cortes imperiales.⁶²

Como señalamos líneas arriba, en México, Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República mexicana, en uso de facultades extraordinarias, expidió el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, que fue complementado por el Decreto de primero de julio de 1842, que reformó la organización de dichos tribunales para facilitar el despacho de los asuntos relativos a los negocios mercantiles.

Por negocios mercantiles del conocimiento de los tribunales, con una clara influencia del artículo 632 del Code de Commerce, se entendían los siguientes:⁶³

- a) Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador o permutante, en lo mismo que ha comprado o permutado. Eran ajenas a la jurisdicción mercantil las compras y permutas que no se hicieran con este objeto, así como los contratos concernientes a bienes raíces.
- b) Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque fueran girados a cargo de personas residentes en la misma plaza. Cabe destacar que la Reforma de 1842 estableció en su artículo 12, que las demandas sobre cumplimientos de pagarés solamente serían de la competencia de la jurisdicción de comercio, cuando procedieran de

⁶¹ Artículo 639.

⁶² Artículos 645-648.

⁶³ Cuando en un negocio mercantil aparecía alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio debía pasar el conocimiento de ella a la jurisdicción respectiva, haciendo la remisión de los documentos o constancias concernientes. En casos urgentes en que se temiera la fuga u ocultación del culpado, podía el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto a disposición del juez competente. *Decreto de Organización*, artículo 36.

- algún negocio mercantil, que debía explicarse y detallarse en el pagaré mismo, para que surtiera el fuero de comercio.
- c) Toda compañía de comercio, aun cuando tuviera participación en ella alguna persona que no fuera comerciante de profesión.
 - d) Los negocios emanados directamente de la mercadería, o bien que se refieran inmediatamente a ella, como son:
 1. El fletamento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra o agua,
 2. Los contratos de seguro,
 3. Los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, y
 4. Las fianzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que fueran otorgadas sin hipoteca y demás solemnidades, ajenas del comercio y propias del derecho civil.

Además, siempre que en un juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulaban negocios que la ley considera mercantiles, con negocios no mercantiles, correspondía el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, siempre que concurrieran las dos circunstancias de ser el deudor común comerciante de profesión, y de que la mayor parte de los créditos, según el primer aspecto, procediera de negocios mercantiles.⁶⁴

Con la Reforma de 1842, se estableció que por regla general, tanto para el Tribunal Mercantil de México como para los departamentos, la jurisdicción de cada tribunal se extendía únicamente al territorio todo en que la ejercen los jueces civiles de primera instancia que residen en el mismo lugar. Esto, en concordancia con el artículo 616 del Código de Comercio francés.

Los tribunales mercantiles se arreglaban en la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en lo que no estuvieran derogadas, mientras se formaba el Código de Comercio de la República, encargo que habría de hacerse a la Junta de Fomento de la Ciudad de México.⁶⁵

⁶⁴ *Decreto de Organización*, artículos 34 y 35.

⁶⁵ Disposición que se fue confirmada por los artículos 45 y 77 de la llamada Ley Juárez o *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación*, del 23 de noviembre de 1855. Véase Mercado, Florentino, *Libro de los Códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana, por...*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, p. 567. (De esta obra existe una edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). Se puede consultar en Fairén Guillén, Víctor y Soberanes Fernández, José Luis, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, pp. 251-255.

Es de gran importancia destacar que sobre la naturaleza de estos tribunales sostenía Juan N. Rodríguez de San Miguel que en realidad se trataba de los antiguos consulados, restablecidos bajo la denominación de tribunales mercantiles, conjuntamente con las juntas de fomento.⁶⁶ Jacinto Pallares sostenía por su parte que el Decreto de Organización de 1841 había restablecido a los consulados con el nombre de tribunales mercantiles.⁶⁷ Las apreciaciones de ambos juristas son correctas, pues con el establecimiento de los tribunales mercantiles y las juntas de fomento se restablecieron dos funciones propias de los consulados de comercio, sobre todo de los de la nueva generación consular del siglo XVIII: la justicia mercantil y el fomento a la industria, el comercio y la agricultura.

A mediados de 1852 estalló una revuelta en Guadalajara contra su gobernador; en ella se pedía la vigencia de la Constitución de 1824. Los levantados desconocieron al presidente Mariano Arista y lo obligaron a renunciar en 1853. En su lugar asumió el poder quien había sido presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos.⁶⁸ Éste disolvió el Congreso y rechazó el Plan de Arroyo Zarco, presentado por los militares Manuel López Pezuela, ministro de Guerra de Arista, y el rebelde José López Uruga, que planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Santa Anna. Ceballos renunció y regresó a la Suprema Corte de Justicia. Manuel María Lombardini quedó en su lugar hasta la celebración de las elecciones, gracias a las cuales volvió al poder, el 17 de marzo de 1853, Antonio López de Santa Anna. Éste nombró a Lucas Alamán, jefe de su gabinete y ministro de Relaciones Exteriores, hasta que fallece el 2 de junio de 1853, sucediéndole en el cargo Manuel Díaz Bonilla. Colaboraron en el gobierno de Santa Anna, además de Alamán, José M. Tornel, Antonio Haro y Tamariz y Teodosio Lares. Durante ésta, que fue la última dictadura de Santa Anna, se estaba trabajando en dos proyectos de códi-

⁶⁶ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado íntegro de la Jurisprudencia Mercantil*, México, obra publicada por Mariano Galván Rivera, 1850, p. 815.

⁶⁷ Pallares, Jacinto, *Derecho mercantil mexicano*, México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891, pp. 260 y 261. Del texto de Pallares existen varias ediciones facsimilares. La más reciente es la preparada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2002, reimpresa en 2003.

⁶⁸ Díaz, Lilia, "El liberalismo militante", *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. 2, pp. 821-824.

go: uno por la Junta de Fomento de la Ciudad de México y el otro en la Secretaría de Justicia.⁶⁹

Cabe destacar el importante papel desarrollado por parte de los abogados colegiados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en el proceso codificador mercantil en México.⁷⁰

El 16 de mayo de 1854 se publicó el primer Código de Comercio mexicano,⁷¹ inspirado fundamentalmente en el Código de Comercio francés de 1807,⁷² y en el español del 30 de mayo de 1829, de Sáinz de Andino.⁷³ El Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, o Código Lares, fue de vigencia general, conforme al decreto de 27 de mayo de 1854, dividido en cinco libros y 1091 artículos.⁷⁴

El primero de marzo de 1854, un grupo de opositores a Santa Anna, comandados por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal, proclamaron el Plan de Ayutla, que pedía su destitución, el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo congreso constituyente. El 9 de agosto, Santa Anna salió de la ciudad de México, y días después, en Perote, redactó su renuncia a la presidencia. Finalmente, Juan Álvarez quedó como presidente interino el 4 de octubre de 1855, y el gobierno residió en la ciudad de Cuernavaca, donde formó su gabinete y designó a Comonfort ministro de Guerra, a Ponciano Arriaga en Fomento, Melchor Ocampo en Relaciones y Benito Juárez en Justicia y Asuntos Eclesiásticos.

⁶⁹ “Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos leída por el Secretario del Ramo en la Cámara de Diputados el día 13 y en la de Senadores en 16 de febrero de 1852”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 227.

⁷⁰ Sobre este tema véase Cruz Barney, Oscar, “La codificación mercantil y sus personajes”, en Cruz Barney, Oscar, Héctor Fix Fierro y Elisa Speckman Guerra (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.

⁷¹ Sobre éste, véase Tornel y Mendivil, José J., *Manual de derecho mercantil mexicano, o sea el Código de Comercio de México puesto en forma de diccionario*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854.

⁷² Véase la obra de Locrè, J. G., *Esprit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d'état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d'appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, t. 3, 1811.

⁷³ *Código de Comercio Decretado, Sancionado y Promulgado en 30 de mayo de 1829*, Edición Oficial, Madrid, Oficina de D. L. Amarita, 1829. Sobre el papel de este jurista véase la obra citada de Rubio, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.

⁷⁴ *Código de Comercio de México*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1854. Puede consultarse su texto en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 7, pp. 94-200. Éste se mandó observar por decreto del 27 de mayo de 1854, *ibidem*, pp. 204 y 205.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, los liberales desconocieron la legislación expedida durante este periodo, salvo el Código Lares, que fue puesto en vigor durante el Segundo Imperio mexicano (1863-1867), por decreto del 15 de julio de 1863, y con él los tribunales mercantiles.⁷⁵

“La expedición del Código Lares, independientemente de cualquier criterio de tipo político, fue un acierto, pues vino a poner punto final a la confusión legislativa en la materia...”⁷⁶ En la República estuvo vigente en algunos estados, como Puebla, con excepción del título primero, libro primero, que trata de los agentes de fomento; del libro quinto, que trata de la jurisdicción mercantil, y finalmente, de todo lo que se opusiera a la Constitución, tanto general como local (con envidia de los habitantes del Distrito Federal),⁷⁷ Michoacán,⁷⁸ Zacatecas⁷⁹ y México.⁸⁰ Posteriormente, el Código de Comercio de 1854 dejó de estar en vigor y se aplicaron en su lugar nuevamente las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Sobre el Código Lares se decía que “tomado de otros varios y especialmente del frances, dejaba mucho que desear; pero su derogación, sin haber sido sustituido oportunamente, ha perjudicado el comercio”.⁸¹

⁷⁵ Véase el número 61 del *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, ó sea Código de la Restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales mas notables y curiosos de la época, publicado por Jospe Sebastián Segura*, México, Imprenta Literaria, 1863, t. I.

⁷⁶ Castañón R., Jesús, “Breve desarrollo histórico de la legislación mercantil y bancaria”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 16, julio-septiembre, 1963, p. 25.

⁷⁷ Linares, José, “Legislación de los Estados. Puebla. Durango. Conveniencia de que la legislación se uniforme”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, segunda época, 28 de enero de 1871, t. I, núm. 4, p. 50.

⁷⁸ Por decreto del 3 de diciembre de 1855, si bien para 1871 ya no estaba en vigor en dicho estado. Segura, Luis G., “Legislación de los Estados. Michoacán”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, segunda época, 15 de julio de 1871, t. I, núm. 28.

⁷⁹ Conforme al artículo 293 de la *Ley Orgánica y de Procedimientos para la Administración de Justicia del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de 30 de noviembre de 1855*, Zacatecas, Imprenta del Gobierno á cargo de Mariano Mariscal, 1861.

⁸⁰ Fernando Arilla y Graciela Jaimes sostienen que el *Código Lares* se hallaba en vigor en el estado en 1868, y la *Ley Orgánica de los Tribunales del Estado* del 11 de julio de ese año confirmó su vigencia. Véase Arilla Baz, Fernando y Macedo Jaimes, Graciela, “Supervivencia de los tribunales de Minería y mercantiles en el derecho del estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 530.

⁸¹ Gómez Parada, Vicente, “Historia del comercio y de su legislación”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. V, núm. 101, 31 de octubre de 1875, p. 402.

En 1868 se nombró una comisión revisora del Código Lares, integrada por Rafael Martínez de la Torre, Cornelio Prado y Manuel Inda.⁸² En 1869 estuvo listo un proyecto de Código Mercantil para el Distrito Federal, que constaba de 1,875 artículos, en contraste con los 422 del Código Lares, de 1854. Este proyecto formulado por los señores Rodríguez y Castro fue analizado por la comisión integrada por Martínez de la Torre, Prado e Inda.⁸³ En octubre de 1874 estaba pendiente todavía la corrección de estilo del mismo,⁸⁴ y no fue concluido hasta diciembre de ese año. El gobierno dispuso que enviara el proyecto a la Cámara de Comercio de la Ciudad de México para su examen. La Cámara nombró como revisores a los señores Angles Lascuráin y Pedro Martín.⁸⁵

Otro proyecto se preparó en 1880.⁸⁶ El proyecto de 1880, formado por una comisión integrada por Manuel Inda y Alfredo Chavero, se dividía en cinco libros y 1,800 artículos. En cuanto a sus fuentes, “para formar el presente proyecto de Código de Comercio, ha tenido la Comisión á la vista todas las leyes mercantiles y Códigos extranjeros, hasta los más modernos, como son los de Alemania, Buenos Aires y Bélgica”; además, a efecto de aprovechar la experiencia como fuente del proyecto, se preocuparon de contar con “las luces de los miembros de la Cámara de Comercio de México”.⁸⁷

El 31 de marzo de 1881, el licenciado Protasio Tagle ofrecía en su informe a la Secretaría de Justicia el pronto envío al Congreso de la Unión de un proyecto de Código de Comercio, tan pronto estuviera concluido por la comisión que lo estaba elaborando.⁸⁸ El proyecto se envió al Congreso en

⁸² “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en Marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 277.

⁸³ “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 277.

⁸⁴ “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 100, 28 de octubre de 1874, p. 399.

⁸⁵ “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 147, 25 de diciembre de 1874, p. 596.

⁸⁶ *Proyecto de Código de Comercio del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Con las bases generales de la legislación mercantil que han de regir en toda la República, conforme á la fracción décima del artículo 72 De la Constitución Federal*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1880.

⁸⁷ *Ibidem*, p. III.

⁸⁸ “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 352.

1883 y fue revisado por una comisión integrada por Manuel Inda, Alfredo Chavero y Luis Pombo, conjuntamente con Joaquín Baranda, secretario de Justicia e Instrucción Pública.⁸⁹

El 14 de diciembre de 1883 se reformó la Constitución en el sentido de reservar a la Federación la facultad legislativa en materia de comercio,⁹⁰ y al día siguiente, el 15 de diciembre de 1883, el Congreso otorgó facultades al presidente Manuel González para expedir un nuevo Código de Comercio, que hizo el 15 de abril de 1884 y se aprobó el 31 de mayo siguiente.⁹¹ Se denominó Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, y entró en vigor el 20 de julio de ese año. Se elaboró tomando como base los dos proyectos previos de 1869 y 1880.

El Código recibió críticas en lo relativo a su definición de “comercio”, por considerarla innecesaria y en su versión del Código, incompleta.⁹²

El Código de Comercio de 1884 fue sustituido por el actual, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* entre el 7 y el 13 de octubre siguientes; entró en vigor el 1o. de enero de 1890.⁹³ La fuente fundamental de este nuevo Código fue el Código de Comercio español, de 1885, en vigor en España desde el 1o. de enero de 1886.⁹⁴

⁸⁹ “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 367.

⁹⁰ Artículo 72, fracc. X de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, adicionada por el 7o. Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1883.

⁹¹ *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tipografía de Clarke y Macías, 1884.

⁹² “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 89, 16 de mayo de 1884, p. 359, y “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 117, 28 de junio de 1884.

⁹³ En el centenario del Código de Comercio de 1889 se publicaron una serie de trabajos conmemorativos contenidos en el Centenario del Código de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991. En la conmemoración de los 120 años de su vigencia el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM organizaron un congreso internacional, que tuvo como sede el Auditorio “Benito Juárez” del TSJDF los días 16 y 17 de junio de 2009.

⁹⁴ *Código de Comercio*, Madrid, Edición Oficial, MDCCCLXXXV.

IV. LA DESCODIFICACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

El derecho mercantil mexicano está inmerso en un proceso de desmembramiento y separación de fuentes, contrario al de ordenación y concentración propio de la codificación.

La descodificación debemos entenderla como un proceso por virtud del cual el código deja de ser el centro ordenador y concentrador del derecho sobre una materia determinada, para desmembrarse o atomizarse en leyes particulares relativas a tópicos específicos y limitados, de los que el propio código ya ni siquiera constituye un derecho común.

Respecto del código, las nuevas disposiciones “No aceptan ahora ya estar vinculadas, no contemplan en él ni tan siquiera la sede de los principios generales, discuten abiertamente su primado, se consideran islas autónomas y autorreferenciales”.⁹⁵ Se ha señalado que la impugnación del derecho burgués producida a raíz del cuestionamiento del individualismo es a la vez una impugnación a los códigos.⁹⁶

En la experiencia española, la mayor parte de los casos de descodificación se atribuyen al reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, al asumir estas últimas las competencias legislativas correspondientes, así materias como carreteras, ordenación urbana, suelo, etcétera.⁹⁷

Se considera entonces que el derecho privado en su expresión legislativa se configura “como un sistema policéntrico que desmonta poco a poco la Codificación, destruye la originaria unidad y que, precisamente por esta orientación de signo contrapuesto se nos aparece como descodificación”.⁹⁸

Se han desarrollado lo que se denomina por Natalino Irti⁹⁹ como “microsistemas legislativos”, que poco y mal se insertan en el sistema del dere-

⁹⁵ Caroni, Pío, *Lecciones catalanas sobre historia de la codificación*, trad. Aquilino Iglesia Ferrerós, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 103.

⁹⁶ Ramos Núñez, Carlos, *Codificación, tecnología y modernidad*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 41.

⁹⁷ Menéndez Rexach, Ángel, “Perspectivas de nuevas codificaciones españolas. La codificación en el derecho administrativo”, en Centro de Estudios Registrales, *Seguridad jurídica y codificación*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1999, p. 129.

⁹⁸ Caroni, Pío, *op. cit.*, p. 103.

⁹⁹ Irti, Natalino, *La edad de la descodificación*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1992. Un análisis de la obra de Irti en Pampillo Baliño, Juan Pablo, “La descodificación del derecho mercantil en México”, en Cruz Barney, Oscar (coord.), *Codificación y descodificación del derecho mercantil mexicano*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2009, pp. 347 y ss.

cho codificado que busca la armonía legislativa.¹⁰⁰ Señala Carlos Ramos Núñez que con la descodificación se echa de menos la perfección técnica de los códigos, al exhibir las leyes especiales una pobreza de estilo exasperante, “a contrapelo de los códigos, no presentan cánones generales y abstractos, sino respuestas a problemas específicos y acuciantes”.¹⁰¹

A nuestro Código de Comercio vigente se le han hecho múltiples modificaciones en las siguientes materias:

1. *Correduría*: libro primero, título tercero, artículos 51 a 74, derogados por la Ley Federal de Correduría Pública publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1992.
2. *Contratos de seguros*: libro segundo, título séptimo, artículos 392 a 448, derogado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1935.
3. *Prenda mercantil y de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos*: libro segundo, títulos undécimo y duodécimo, artículos 605 a 634, abrogados por lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932.
4. *Comercio marítimo*: libro tercero, artículos 641 a 944, derogados por lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de noviembre de 1963. Esta ley fue derogada, con excepción de los artículos 222 al 232 y 234 el 250 por la Ley de Navegación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1994. La misma Ley de Navegación derogó del Código de Comercio los artículos 129 en lo que se opusiera a la misma; 21, fraccs. XIII y XVI a XVIII, 641 a 944, 1043, fraccs. III, V, VII y VIII, y 1044.
5. *Juicios mercantiles*: libro quinto, título primero, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1989.
6. *Casación*: libro quinto, título primero, capítulo XXVI, artículos 1344 y 1345, derogados por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1989.
7. *Procedimiento especial de quiebras*: libro quinto, título cuarto, artículos 1415 al 1500, derogados por el artículo 3o. de las Disposiciones Ge-

¹⁰⁰ Ramos Núñez, Carlos, *op. cit.*, p. 46.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 47.

nerales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1940.

8. *De las sociedades de comercio*: libro segundo, título segundo, artículos 89 al 272, derogados por el artículo 4o. transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934.
9. *Reforma procesal*: artículos 1054, 1057, 1058, 1063, 1069, 1079, 1154, 1165 último párrafo, 1191, 1193, 1203, 1223, 1224, 1232, fracción I, 1235, 1247, 1250, 1253, fracciones III, IV, VI y VII, 1254, 1255, 1263, 1336, 1337 fracción III, 1338, 1339, 1340, 1342, 1344, 1345, 1348, 1378, 1396, 1414, y se adicionaron los artículos 1250 bis, 1250 bis 1, 1337 fracción IV, 1345 bis, 1345 bis 1, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 5, 1345 bis 6, 1345 bis 7, 1345 bis 8 y 1407 bis. Esta reforma se refirió en buena medida al recurso de apelación y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de abril de 2008. Una modificación a la misma se hizo el 30 de diciembre de 2008 mediante el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio respecto de los artículos 1054; 1154; 1165, último párrafo; 1253, fracción VI, segundo párrafo y la fracción VII; 1339; 1340; 1344; 1345 bis 1, párrafo segundo; 1345 bis 4, párrafo segundo; 1345 bis 7, párrafo primero; 1399; 1407 bis, primer párrafo. Se adicionaron las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1345 y se derogaron, el segundo párrafo, del artículo 1345 bis 7 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1407 bis.

Actualmente los artículos 1415 a 1463 del título cuarto tratan del arbitraje comercial, originalmente adoptando en parte la Ley Modelo elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI o UNCITRAL), además de algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁰² a raíz de las reformas llevadas a cabo en 1989, que lo adaptaron al arbitraje moderno. Sin embargo, y debido a que las reformas no tuvieron los resultados esperados, el 22 de julio de 1993 se sustituyeron por una nueva reforma con la rúbrica *Arbitraje comercial*. Con ella se incorporó sustancialmente la Ley Modelo más algunas disposiciones del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI de 1976 en lo referente a costas y otras reglas de procedimiento. “Se hicieron algunos ajustes de orden y lenguaje, pero de poca importancia, de modo que

¹⁰² Treviño, Julio, C., “La nueva legislación mexicana sobre arbitraje comercial”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 1995, p. 36.

puede asegurarse que se incorporaron la esencia, el espíritu y el lenguaje de la *Ley Modelo*".¹⁰³

También se ha trabajado tempranamente en la posibilidad de un nuevo Código, sin éxito aún, caso del Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, dado a la imprenta por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en 1929, elaborado por una amplia comisión integrada por los señores Manuel de la Peña, Daniel Quiroz, Eduardo Castillo, Felipe de J. Tena, José Coeto, Manuel A. Chávez, Roberto A. Esteva Ruiz, Carlos Duplan, José M. Gurría Urgell, Juan Correa Nieto, Gustavo Padrés, Joaquín Pedrero Córdova, Isidro Romero y José A. Brown.¹⁰⁴

V. CONCLUSIÓN

La codificación del derecho mercantil mexicano nació como respuesta a una necesidad clara de impulsar el desarrollo económico del país. Los esfuerzos codificadores pasaron por el proceso de objetivización del derecho mercantil y por una desafortunada eliminación de los tribunales de comercio.

A partir de entonces, el derecho mercantil mexicano en su desarrollo ha entrado en un proceso de descodificación, que merece atención, por la problemática que en el sistema jurídico representa, lo que lleva a plantearse diversas interrogantes, que adelantamos en la introducción: ¿necesitamos un nuevo código de comercio?, si es así ¿queremos un código unitario?, ¿qué vamos a hacer con toda la legislación satélite del Código vigente?

VI. BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAZ, Fernando y MACEDO JAIMES, Graciela, "Supervivencia de los tribunales de minería y mercantiles en el derecho del estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

BERMAN, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ *Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Comisión de Reformas al Código de Comercio, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

- CABO MARTÍN, Carlos de, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000.
- CARONI, Pío, *Lecciones catalanas sobre historia de la codificación*, trad. Aquilino Iglesia Ferreirós, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- COING, Helmut, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, España, Fundación Cultural del Notariado, 1996, t. I.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., “La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La codificación mercantil y sus personajes”, en CRUZ BARNEY, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas-Illustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “La codificación napoleónica y su influencia en México”, en GALEANA, Patricia (coord.), *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*, México, Siglo XXI Editores-Senado de la República, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- DALLOZ AINÉ, M. D., *Répertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence, en matière de droit civil, commercial, criminel, administratif, de droit des gens et de droit public*, nouvelle édition, Paris, Au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1847, t. 8.
- DÍAZ, Lilia, “El liberalismo militante”, *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. 2.
- Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia española antigua y moderna*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1854.
- DICKMANN, Renzo, “Codificazione e processo legislativo”, en Costanzo, Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999.
- EIZAGUIRRE, José María de, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1987.

- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 3a ed., Madrid, Trotta, 2000.
- GALGANO, Francesco, *Historia del derecho mercantil*, trad. Joaquín Bisbal, Barcelona, Laia, 1981.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, “El Consulado de Burgos en la historia del derecho”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del derecho, manual. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, t. II.
- IRTI, Natalino, *La edad de la descodificación*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1992.
- JOUSSE, Daniel, *Nouveau commentaire sur l’Ordonnance du Commerce du mois de Mars 1673*, París, Chez Debure l’Ainé, 1761.
- LOCRÈ, J. G., *Esprit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d’état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d’appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, t. 3, 1811.
- MENÉNDEZ REXACH, Ángel, “Perspectivas de nuevas codificaciones españolas. La codificación en el derecho administrativo”, en CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES, *Seguridad jurídica y codificación*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1999.
- MERCADO, Florentino, *Libro de los Códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana, por...*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857.
- Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo*, México, Publicada por Mariano Galván Rivera, Impreso por Santiago Pérez, t. II, 1851.

- OPPETIT, Bruno, *Essai sur la codification*, París, Presses Universitaires de France, 1998.
- PADOA SCHIOPPA, Antonio, *Saggi di storia del diritto commerciale*, Milano, Edizioni Universitarie di Lettere Economia Diritto, 1992.
- PALLARES, Jacinto, *Derecho mercantil mexicano*, México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, “La descodificación del derecho mercantil en México”, en CRUZ BARNEY, Oscar (coord.), *Codificación y descodificación del derecho mercantil mexicano*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2009.
- PECK, Petrus en su obra *In Tit. Dig. & Cod. Ad rem nauticam pertinentes, commentarii*, Amstelodami, apud Viduam Joannis Henrici Boom, 1668.
- PRADIER-FODÉRÉ, M. P., *Compendio de derecho mercantil*, trad. Emilio Pardo (jr.), México, Imprenta e Flores y Monsalve, 1875.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica*, México, Porrúa, 2005.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Codificación, tecnología y modernidad*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado íntegro de la Jurisprudencia Mercantil*, México, obra publicada por Mariano Galván Rivera, 1850.
- RUBIO, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.
- STEIN, Peter G., *El derecho romano en la historia del Europa. Historia de una cultura jurídica*, trad. César Hornero y Armando Romanos, Madrid, Siglo XXI Editores, 2001.
- SZRAMKIEWICZ, Romuald, *Histoire du droit des affaires*, Paris, Montchrestien, 1989.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 2a. ed., Buenos Aires, Librería-Editorial Emilio J. Perrot, 2008.

- TORNEL Y MENDÍVIL, José J., *Manual de derecho mercantil mexicano, o sea el Código de Comercio de México puesto en forma de diccionario*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854.
- TRACKMAN, Leon E., *The Law Merchant. The evolution of Commercial Law*, Fred B. Rothman & Co., 1983.
- VIVANTE, César, *Derecho mercantil*, trad. Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, 1929; ed. facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002.
- WESENBERG, Gerhard y WESENER, Gunter, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. José Javier de los Mozos Touya, Valladolid, Lex Nova, 1998.

Hemerografía

- “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 89, 16 de mayo de 1884.
- “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 117, 28 de junio de 1884.
- “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 100, 28 de octubre de 1874.
- “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 147, 25 de diciembre de 1874.
- CASTAÑÓN R., Jesús, “Breve desarrollo histórico de la legislación mercantil y bancaria”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 16, julio-septiembre de 1963.
- GÓMEZ PARADA, Vicente, “Historia del Comercio y de su Legislación”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. V, núm. 101, 31 de octubre de 1875.
- LINARES, José, “Legislación de los estados. Puebla. Durango. Conveniencia de que la legislación se uniforme”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, segunda época, 28 de enero de 1871, t. I, núm. 4.
- MONTERO AROCA, Juan, “Síntesis de derecho procesal civil español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997.

SEGURA, Luis. G., “Legislación de los estados. Michoacán”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, segunda época, 15 de julio de 1871, t. I, núm. 28.

TREVIÑO, Julio C., “La nueva legislación mexicana sobre arbitraje comercial”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 1995.

Fuentes

Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, ó sea Código de la Restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales mas notables y curiosos de la epoca, publicado por Jospe Sebastián Segura, México, Imprenta Literaria, 1863, t. I.

CLEMENTINIS, lib. II, tit. I, cap. II.

CLEMENTINIS, lib. V, tit. XI, cap. II.

Code de Commerce, en *Codes et Lois Usuelles classées pars ordre alphabetique, Neuvième Édition Contenant la législation jusqu'a 1875*, Paris, Garnier Frères, Libraires-Éditeurs, 1875.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, México, Tipografía de Clarke y Macías, 1884.

Código de Comercio de México, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1854.

Código de Comercio Decretado, Sancionado y Promulgado en 30 de mayo de 1829, edición oficial, Madrid, Oficina de D. L. Amarita, 1829.

Código de Comercio, Madrid, edición oficial, MDCCCLXXXV.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, adicionada por el 7o. Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1883.

“Decreto de 16 de octubre de 1824 sobre Supresión de los consulados”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independecia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I, núm. 429.

“Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del 15 de noviembre de 1841”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 4, núm. 2221.

GREGORII Papae IX, *Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restitutae et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, tomus secundus.

Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts. Estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de 23 de noviembre de 1855.

Ley Orgánica y de Procedimientos para la Administración de Justicia del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de 30 de noviembre de 1855, Zacatecas, Imprenta del Gobierno á cargo de Mariano Mariscal, 1861.

Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos leída por el Secretario del Ramo en la Cámara de Diputados el día 13 y en la de Senadores en 16 de febrero de 1852, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en Marzo de 1868, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de Noviembre de 1869, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, Oaxaca, reimpresión por Fernando Ortega, 1841.

Proyecto de Código de Comercio del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Con las bases generales de la legislación mercantil que han de regir en toda la República,

conforme á la fracción décima del artículo 72 De la Constitución Federal, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1880.

Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Comisión de Reformas al Código de Comercio, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.